

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las condiciones de los préstamos para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, solicitados en las Entidades de crédito públicas y privadas, que se concedan a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, y cuyas obras no hubieran comenzado antes de 1 de enero de 1981 serán, en cuanto a plazos de carencia y amortización y tipo de interés, las establecidas para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

La cuantía de estos préstamos no podrá superar el importe máximo del préstamo correspondiente a una vivienda de protección oficial acogida al citado Real Decreto-ley, que tenga 75 metros cuadrados útiles o 90 metros cuadrados útiles, según que el promotor tenga o no ánimo de lucro, de acuerdo con el módulo (M) aplicable y vigente en el momento de la calificación definitiva de la vivienda.

A efectos de determinar la situación de las obras, se requerirá que el solicitante presente ante la Entidad de crédito un certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que acredite que la iniciación de la construcción de las viviendas no se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 1981.

Art. 2.º Las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés del artículo primero podrán ser, asimismo, de aplicación a los préstamos para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, con obras iniciadas antes del 1 de enero de 1981, y cuyas solicitudes en las Entidades de crédito públicas o privadas estuvieran pendientes de concesión el día de entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes que opten por la aplicación de estas condiciones gozarán de prioridad en la concesión del préstamo. A tales efectos, habrán de manifestar la aceptación de dichas condiciones mediante escrito dirigido a la Entidad de crédito respectiva, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, que irá acompañada de acta notarial o un certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo acreditativo de la situación de las obras.

Art. 3.º Los préstamos que para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir puedan solicitarse en las Entidades privadas de crédito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tendrán las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés expuestas en el artículo primero.

Art. 4.º Las Entidades de crédito públicas y privadas podrán conceder préstamos dentro de los convenios a que se refiere el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, a los promotores de viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, siempre que la construcción de las viviendas se inicie a partir del 1 de enero de 1981, justificándose tal extremo con el certificado a que se hace referencia en el artículo primero de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes acogidos a regímenes a extinguir de viviendas cuya superficie no supere los 90 metros cuadrados útiles podrán solicitar, en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la renuncia a los derechos concedidos por la calificación provisional otorgada y su calificación automática como viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. La Delegación Provincial procederá a declarar la caducidad del expediente y a la apertura de un nuevo expediente en el plazo de quince días, contados a partir de la solicitud.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

3525

REAL DECRETO 175/1981, de 23 de enero, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a diversas mercancías.

El artículo veintidós del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas autoriza al Gobierno para modificar la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, según lo dispuesto en el artículo doce de la

Ley General Tributaria y artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

De conformidad con dichos textos se han instruido expedientes, previos los estudios pertinentes, con el fin de adaptar el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de ciertas mercancías a las cargas tributarias que efectivamente soportan en su proceso productivo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que a continuación se expresa:

Partida arancelaria	Mercancías	Tipo
Ex. 03.03 A y B Ex. 22.02	Crustáceos y moluscos congelados. Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07, con o sin azúcar, no sujetos a impuestos especiales ...	8 %
Ex. 71.11	Desperdicios y residuos de oro de ley y de plata de ley ...	11 %
Ex. 72.01	Monedas de oro de ley y de plata de ley ...	4 %
Ex. 72.01	Las demás monedas.	4 %
Ex. 88.02 B II	Aerodinos que funcionan con máquina propulsora: los demás, con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos, pero sin exceder de 15.000 kilogramos, inclusive, con uno o dos motores de émbolo o de turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive ...	6 %
Ex. 98.01 B	Cepillos que constituyen elementos de maquinaria ...	10 %

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3526

RESOLUCIÓN de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualizan los niveles requeridos para el Registro de ejemplares en el Libro Genealógico de la raza ovina manchega.

La experiencia recogida en el desarrollo del Libro Genealógico de la raza ovina manchega, aconseja introducir modificaciones en los niveles productivos y de calificaciones de ejemplares requeridos para su inscripción en los registros del referido Libro Genealógico.

Con ello se pretende avanzar más en el proceso selectivo de la raza, tanto para las ganaderías cuya especialización se orienta hacia la producción lechera, como para las de orientación cárnica.

En consecuencia, previo estudio y consideración con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Raza Manchega, y de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, la inscripción de ejemplares en los Registros del Libro Genealógico consignados en el punto 1.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza ovina manchega, aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de abril de 1977, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que a continuación se detallan: